



RADICADO No. 2021-0585
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HUMBERTO ALONSO ZUMARRAGA HURTADO
DEMANDADO: DIMANTEC S.A.S. Y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial del demandante a través de derecho de petición ha solicitado impulso procesal. Sírvase proveer.
Soledad, 13 de octubre de 2022.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se advierte la petición incoada por el Dr. ANTONIO CALDERÓN BELTÁN en su calidad de apoderado judicial del demandante por medio del cual solicita al despacho que se expliquen las razones de hecho y de derecho por la cuales se encuentra paralizado el proceso del asunto.

Sea lo primero determinar la improcedencia de los derechos de petición sobre actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar al ritual propio del área. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-311/2013 señaló:

“Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.” (Las subrayas y negrillas son nuestras).

No obstante de acuerdo a la solicitud planteada y revisado el expediente, da cuenta el Despacho que en fecha 2 de febrero de 2022 se recibió contestación de la demanda por parte de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. a través de apoderado judicial Dr. ÁLVARO JOSÉ PABÓN TORNÉ. Por parte de DIMANTEC S.A.S. se recibió la contestación el 7 de febrero de 2022, suscrita por la Dra. GINA PAOLA ESPINOSA MARTINEZ. Teniendo en cuenta que la diligencia de notificación personal fue efectuada el 20 de enero de 2022, según consta en el plenario, ambas contestaciones fueron presentadas oportunamente y reúnen los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTSS, por lo cual se tendrá por contestada la demanda por parte de las sociedades demandadas.

Ahora bien, sería del caso correr traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada, sin embargo, se evidencia que las demandadas remitieron simultáneamente el memorial de contestación de la demanda al apoderado judicial del demandante, quien además en su memorial de petición hace referencia a dichas contestaciones.



Así las cosas, se encuentra debidamente integrada la Litis; por lo tanto en atención a lo consagrado en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022¹ se pasará a fijar fecha para celebrar la audiencia de la que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto el Juzgado,

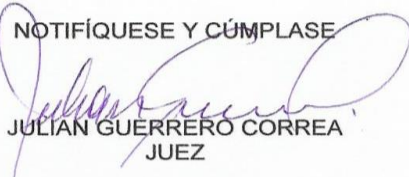
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda de la referencia por parte de las demandadas DIMANTEC S.A.S. Y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día 29 de Noviembre de 2022 a las 10:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 77 del Código de procedimiento Laboral.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma TEAMS. Por secretaría, vía correo electrónico, se comunicará el link para ingresar a la audiencia y el protocolo para su realización. Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, celular de contacto y el de sus representados actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

¹ LEY 223 DE 2022. Artículo 9. Notificación por estado y traslados.
(...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.